

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN
DE PROFESIONALES DE LA SALUD
PO BOX 10200
SANTURCE, PR 00908-0200

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: 6886

Fecha Radicación: 19 de octubre de 2004

Aprobado José Miguel Izquierdo Encarnación
Secretario de Estado

Por: Maria D. Díaz Pagán
Maria D. Díaz Pagán
Secretaria Auxiliar de Servicios

**REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE VISTAS ADMINISTRATIVAS
DE LAS JUNTAS EXAMINADORAS ADSCRITAS A LA
OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS
PROFESIONALES DE LA SALUD**

TABLA DE CONTENIDO

REGLA 1	- ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS	
1.1	Marco de Aplicabilidad.....	1
1.2	Principios Interpretativos.....	1
REGLA 2	- DEFINICIONES	
2.1	Estipulación.....	1
2.2	Interventor.....	1
2.3	Juntas.....	1
2.4	Oficial Examinador.....	3
2.5	Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.....	3
2.6	Orden.....	3
2.7	Parte.....	3
2.8	Persona.....	3
2.9	Querella.....	3
2.10	Querellado.....	4
2.11	Vista Administrativa.....	4
2.12	Vista Cuasi Judicial.....	4
2.13	Vista Cuasi Legislativa.....	4
2.14	Vista Investigativa.....	4
REGLA 3	- DEL INSTRUMENTO DECISIONAL	
3.1	Celebración de Vistas: Oficial Examinador.....	4
3.2	Marco de acción del Oficial Examinador.....	4
REGLA 4	- DEL FUNCIONAMIENTO DE LA VISTA	
4.1	Su naturaleza.....	5
4.2	Idioma a ser utilizado.....	5
4.3	Directrices del Oficial Examinador.....	5
4.3.1	Citaciones.....	6
4.3.2	Producción de documentos.....	7
4.3.3	Notificación.....	7

TABLA DE CONTENIDO (Cont.)

4.4	Aplicabilidad flexible de las Reglas de Evidencia.....	7
4.5	Admisibilidad de la evidencia.....	7
4.5.1	Secretos de negocios y evidencia confidencial.....	7
4.5.2	Apreciación de la prueba queda en el récord.....	8
4.5.3	Evidencia excluida.....	8
4.5.4	Contra interrogatorios; intereses en común.....	8
4.5.5	Declaraciones verificadas.....	8
4.5.6	Testigo "no disponible": admisibilidad de affidávit.....	9
4.5.7	Objeciones.....	9
REGLA 5	- DEL CONOCIMIENTO OFICIAL	
5.1	Alcance.....	10
REGLA 6	- DE LAS CARGAS EVIDENCIARIAS	
6.1	Carga de presentación: carga de persuasión.....	10
REGLA 7	- DE LA ORDEN O QUERELLA	
7.1	Expedición de la Orden o Querella.....	10
7.1.1	Determinación de una penalidad administrativa.....	10
7.1.2	Revocación o suspensión de una licencia.....	11
7.2	Contenido de la Orden o Querella.....	11
7.3	Enmiendas a la Orden o Querella.....	12
7.4	Contestación a la Orden o Querella.....	12
7.4.1	En general.....	12
7.4.2	Contenido de la contestación.....	12
7.5	Falta de admitir, negar o explicar.....	13
7.6	Enmienda a la contestación.....	13
7.7	Resolución y Notificación en Rebeldía.....	13
7.7.1	Causas para realizar la determinación.....	13
7.7.2	Anotación en rebeldía.....	13
7.7.3	Consecuencias de la determinación.....	13
7.7.4	Determinación de la rebeldía dejada sin efecto.....	14

TABLA DE CONTENIDO (Cont.)

REGLA 8	-	DE LA FORMA, RADICACIÓN Y DILIGENCIAMIENTO DE DOCUMENTOS	
8.1		La radicación.....	14
8.2		Envío de documentos a las otras partes y al Oficial.....	14
8.3		Notificación por parte de la Junta.....	14
8.4		Diligenciamiento de la Orden inicial.....	14
	8.4.1	Contenido del Diligenciamiento.....	15
	8.4.2	Diligenciamiento a persona jurídica.....	15
	8.4.3	Diligenciamiento a oficial o agencia de Puerto Rico..	15
	8.4.4	Prueba de Diligenciamiento.....	15
	8.4.5	Forma de las alegaciones y documento.....	15
8.5		Forma de las alegaciones y documentos.....	15
	8.5.1	Regla general.....	15
	8.5.2	Requisitos específicos.....	15
REGLA 9	-	DE LAS MOCIONES	
9.1		Mociones escritas, orales.....	16
REGLA 10	-	DE LA COMPARECENCIA	
10.1		Forma de comparecer.....	17
10.2		Deferencia al foro administrativo.....	17
REGLA 11		DE LA INTERVENCIÓN	
11.1		Forma de solicitarla.....	17
11.2		Momento de radicarla.....	18
11.3		Intervención limitada.....	18
11.4		Contestación a la Moción de Intervención.....	18
11.5		Disposición.....	19
11.6		Intervención como Amicus Curiae.....	19
REGLA 12	-	DE LA INHIBICIÓN Y RECUSACION DE MIEMBROS DE LA JUNTA	
12.1		Circunstancias que impedirán la participación de miembros de la Junta.....	19
12.2		Quiénes podrán solicitar la inhibición a la recusación.....	20

TABLA DE CONTENIDA (CONT.)

12.3	Disposición de la solicitud de inhibición a la recusación.....	20
REGLA 13	- DE LA SUSPENSIÓN Y PRORROGA DE LA VISTA	
13.1	Forma y contenido de la solicitud: cuándo podrá concederse..	20
13.1.1	Ocurrencia de circunstancias excepcionales.....	21
13.2	Plazo que será concedido.....	21
REGLA 14	DEL RECORD DE LA VISTA	
14.1	Grabación o informe taquigráfico.....	21
REGLA 15	- DE LA COMUNICACIÓN EX PARTE	
15.1	Alcance del concepto.....	22
15.2	Prohibición de la Comunicación Ex Parte.....	23
15.3	Consecuencias de la comunicación.....	24
15.3.1	Notificación de la Comunicación Ex Parte.....	24
15.4	Cuándo comienza la prohibición.....	24
REGLA 16	- DE LA TRANSACCIÓN	
16.1	Política de las Juntas sobre la transacción.....	24
16.2	Orden de acuerdo de transacción.....	25
REGLA 17	- DE LA CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A LA VISTA	
17.1	Propósito de la conferencia con antelación a la vista.....	25
17.2	Intercambio de listas de testigos y documentos.....	26
17.3	Record de la conferencia con antelación a la vista.....	26
REGLA 18	- DEL DESCUBRIMIENTO ADICIONAL	
18.1	Determinación para este tipo de descubrimiento.....	27
18.2	Orden para toma de deposiciones.....	27
18.3	Moción de descubrimiento adicional.....	27
18.4	Medidas ante la negativa de descubrir.....	28
REGLA 19	- DE LA CONSOLIDACIÓN Y SEPARACIÓN	
19.1	Sobre la consolidación.....	28
19.2	Sobre la separación.....	28

TABLA DE CONTENIDO (Cont.)

REGLA 20 -	DEL PROYECTO DE DETERMINACIONES, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
20.1	Radicación.....	29
REGLA 21 -	DE LAS RECOMENDACIONES	
21.1	Recomendaciones aceleradas.....	29
21.1.1	Recomendación acelerada a favor de parte.....	29
21.1.2	Recomendación acelerada de desestimación.....	29
21.1.3	Disposición de las recomendaciones aceleradas.....	30
21.2	Recomendación tradicional.....	30
REGLA 22 -	DE LA RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN	
REGLA 23 -	DEL COMPUTO Y EXTENSIÓN DE LOS TERMINOS	
23.1	Directrices para computar los términos.....	31
23.1.1	Envío de documentos por correo.....	32
23.2	Extensión de los términos.....	32
REGLA 24 -	DE LA VISTA CUASI LEGISLATIVA	
24.1	Celebración.....	32
24.2	Notificación al público.....	33
24.2.1	Contenido dela notificación.....	33
24.3	Comparecencia: oral y escrita.....	33
24.4	Informe preliminar.....	34
24.5	Record del proceso cuasi legislativo.....	34
24.6	Reglamentación final.....	34
REGLA 25 -	DE LA VISTA INVESTIGATIVA	
25.1	Celebración.....	35
25.2	Representante de la Junta.....	35
25.3	Contra interrogatorio.....	35
REGLA 26 -	DE LA VISTA CUASI JUDICIAL	
26.1	Celebración.....	35
26.2	Participación del Oficial Examinador.....	36
26.3	Notificación a las partes.....	36

26.3	Notificación a las partes.....	36
------	--------------------------------	----

TABLA DE CONTENIDO (Cont.)

26.4	Lugar de celebración de las vistas.....	36
------	---	----

26.5	Representación de las Juntas.....	36
------	-----------------------------------	----

26.5.1	Las funciones del representante de la Junta.....	36
--------	--	----

REGLA 27 - DE LA MOCION DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN

27.1	Radicación.....	37
------	-----------------	----

27.1.1	Fundamentos.....	37
--------	------------------	----

27.1.2	Términos de reconsideración y apelación.....	37
--------	--	----

27.2	Disposición.....	39
------	------------------	----

REGLA 28 - DE LAS SANCIONES

28.1	Negativa a descubrir, comparecer o cumplir.....	39
------	---	----

28.2	Imposición de costas y penalidades económicas.....	39
------	--	----

REGLA 29 - PRECEPTOS GENERALES..... 40

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE VISTAS ADMINISTRATIVAS
DE LAS JUNTAS EXAMINADORAS ADSCRITAS A LA OFICINA DE
REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE
LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SALUD

REGLA 1 ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS

1.1 Marco de aplicabilidad

Estas reglas han de regir los procedimientos relacionados con vista administrativas ante la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud.

1.2 Principios interpretativos

Estas reglas se interpretarán liberalmente, de forma tal que garanticen que los procedimientos se efectúen en forma rápida, justa y económica, y que se asegure una solución equitativa en los casos bajo consideración.

REGLA 2 DEFINICIONES

2.1 Estipulación

Documento mediante el cual las partes interesan poner fin a una controversia por acuerdo voluntario o mutuo.

2.2 Interventor

Aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que las Juntas lleven a cabo y que le haya demostrado satisfactoriamente su capacidad jurídica o interés procesal, de forma tal que se le permita participar en el asunto o controversia.

2.3 Juntas

Organismos creados para reglamentar y fiscalizar el ejercicio de las profesiones de la salud en Puerto Rico y adscritos a la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud, del Departamento de Salud por operación del Artículo 9 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, Ley de Reforma Integral de los

Servicios de Salud de Puerto Rico. Al presente, existen las siguientes Juntas, creadas por las leyes orgánicas que se citan a continuación:

Enfermeras Profesionales Enfermeras Prácticas	Ley 9 de 11 de octubre de 1987
Tecnólogos Médicos Microscopistas	Ley 167 de 11 de agosto de 1988
Dentistas Asistentes Dentales Higienistas Dentales	Ley 75 de 8 de agosto de 1925
Técnicos Dentales	Ley 97 de 24 de junio de 1971
Nutricionistas y Dietistas	Ley 82 de 31 de mayo de 1972
Veterinarios	Ley 194 de 4 de agosto de 1979
Terapistas Ocupacionales Asist. Terapista Ocupacional	Ley 137 de 26 de junio de 1968
Terapistas Físicos Asistente Terapista Físico	Ley 114 de 29 de junio de 1968
Educadores en Salud	Ley 148 de 4 de julio de 1975
Administradores de Servicios De Salud	Ley 31 de 30 de junio de 1975
Técnicos en Radiología Técnicos en Radioterapia	Ley 78 de 24 de junio de 1975
Óptómetras	Ley 80 de 26 de junio de 1964
Ópticos Tecn.. de Laboratorio de Óptica	Ley 152 de 3 de junio de 1976
Embalsamadores	Ley 6 de 9 de marzo de 1967
Quiroprácticos	Ley 493 de 15 de mayo de 1952
Podiatras	Ley 170 de 20 de julio de 1979
Farmacéuticos Auxiliares de Farmacia	Ley 282 de 15 de mayo de 1945
Tribunal Examinador de Médicos	Ley 22 de 22 de abril de 1931
Psicólogos	Ley 96 de 4 de junio de 1983
Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogos Terapistas del Habla-Lenguaje	Ley 77 de 3 de junio de 1983
Técnicos de Cuidado Respiratorio	Ley 24 de 4 de junio de 1987

Técnicos de Hemodiálisis

Ley 188 de 26 de julio de 1979

Junta Examinadora de Técnicos
De Emergencias Médicas

Ley 46 de 30 de mayo de 1972

Bajo el citado Artículo 9 de la Ley 11 se adscribirán también a esta Oficina del Departamento de Salud, cualquier otra Junta u organismos similares que se creen en el futuro y que tengan relación con los profesionales de la salud.

2.4 Oficial Examinador

Persona designada por la agencia para dirigir sus vistas administrativas.

2.5 Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud

Es la oficina que brinda los servicios profesionales, administrativos y secretariales que las Juntas Examinadoras requieran.

2.6 Orden

Documento expedido por la Junta mediante el cual se le requiere a cualquier persona que cese y desista de realizar cualquier acto detrimental a la profesión y/o que muestre causa por la cual no debe ser penalizado por violaciones a las leyes o los reglamentos que dicha Junta administra o que requiera tomar cualquier acción dentro de la autoridad conferida por las leyes a dicha Junta.

2.7 Parte

Cualquier persona natural o jurídica o grupo con capacidad para comparecer ante las Juntas.

2.8 Persona

Cualquier persona natural o jurídica, asociación, sociedad, institución comercial o grupo de personas, cualquier agencia, departamento, Junta, corporación pública de Gobierno, o cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o sus municipios.

2.9 Querella

Denuncia, acusación o queja radicada ante una Junta; escrito que inicia un procedimiento ordinario ante éstas.

2.10 Querellado

Cualquier persona contra la cual una Junta inicia un procesamiento de naturaleza adversativa por violaciones a la legislación o reglamentación que dicha Junta administra.

2.11 Vista Administrativa

Ventilación de cualquier procedimiento administrativo de naturaleza cuasi judicial, cuasi legislativa o investigativa que se realice en las Juntas.

2.12 Vista Cuasi Judicial

Cualquier vista administrativa en la cual las Juntas adjudiquen sobre una controversia entre partes.

2.13 Vista Cuasi Legislativa

Cualquier vista administrativa pública donde se propongan o se soliciten propuestas para enmendar, derogar o formular cualquier regla o reglamento dentro del marco de autoridad concedido por las leyes que las Juntas administran.

2.14 Vista Investigativa

Vista administrativa o audiencia en la cual las Juntas se informan sobre los hechos de cualquier asunto bajo su consideración.

REGLA 3 DEL INSTRUMENTO DECISIONAL

3.1 Celebración de vistas: Oficial Examinador

Las Juntas podrán celebrar vistas administrativas, ante sí o delegarán en un Oficial Examinador. Dicho Oficial Examinador será designado por la Junta Examinadora en coordinación con la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

3.2 Marco de acción del Oficial Examinador

El Oficial Examinador designado tendrá facultad para dirigir, coordinar o intervenir en todos los asuntos relacionados con las vistas administrativas que le sean delegados por las Juntas Examinadoras y someterá recomendaciones conforme a lo dispuesto en la Regla 21 infra.

REGLA 4 DEL FUNCIONAMIENTO DE LA VISTA

4.1 Su naturaleza

La toma de decisiones administrativas deberá fundamentarse en una vista pública, justa e imparcial que garantice los derechos de las partes y/o del interés público, según los procedimientos y criterios establecidos por la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

4.2 Idioma a ser utilizado

Las vistas administrativas se conducirán en español.

4.3 Directrices del Oficial Examinador

Además de proteger la justicia e imparcialidad del proceso, el Oficial Examinador mantendrá el orden y conducirá la vista de forma tal, que evite dilación innecesaria en la disposición de los procedimientos. Para estos propósitos, el Oficial Examinador puede:

- (1) Preparar y enviar notificaciones sobre el día, tiempo y lugar de las vistas y conferencias.
- (2) Establecer los métodos y procedimientos a ser utilizados en la presentación de la evidencia.
- (3) Preparar, luego de considerar las posiciones de los participantes, informes escritos de las áreas de conflicto entre los participantes.
- (4) Convocar conferencias para transar, simplificar, determinar sobre cualquiera de las controversias, o para considerar otros asuntos que puedan facilitar la rápida disposición de la vista.
- (5) Administrar juramentos y afirmaciones.
- (6) Regular el curso de la vista y gobernar la conducta de los participantes.
- (7) Examinar a los testigos.
- (8) Identificar, referir y decidir controversias para decisiones interlocutorias.

- (9) Establecer los términos para presentar mociones, testimonios, alegatos y otra evidencia escrita.
- (10) Resolver mociones y otros asuntos procesales que se traigan a su consideración.
- (11) Ordenar que la vista sea conducida en etapas siempre que las partes sean numerosas y las controversias sean múltiples y complicadas.
- (12) Tomar cualquier acción de acuerdo con estas Reglas para mantener el orden en la vista y para conducir los procedimientos de forma rápida, justa e imparcial.
- (13) Ordenar que los secretos del comercio sean tratados como información confidencial en concordancia con la Ley de Evidencia.
- (14) Permitir todo contra interrogatorio de que sea necesario para lograr un descubrimiento completo y veraz de los hechos.
- (15) Formular determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en todo procedimiento adjudicativo.
- (16) Hacer cualquier otra gestión incidental a las anteriores, según autorizado por las leyes y reglamentos aplicables.

4.3.1 Citaciones

La Junta o un oficial examinador designado para entender en cierta controversia podrán, por iniciativa propia o mediante moción de parte, expedir citaciones para requerir la comparecencia de testigos con conocimiento respecto a las controversias suscitadas en la vista. La citación será expedida con no menos de quince (15) días laborables de anticipación a la fecha de la vista, excepto que exista justa causa para hacerlo fuera de este término. Si luego de haber sido debidamente citada, una persona dejare de comparecer ante la Junta o el Oficial sin causa justificada, la Junta podrá acudir ante el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico para solicitar el remedio adecuado.

4.3.2 Producción de documentos

La Junta o el Oficial Examinador podrán ordenar a una parte, oficial o agente de una de ellas, que produzca documentos u otra evidencia no privilegiada. Esta orden será dictada con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, salvo justa causa que amerite hacerlo fuera del término. En caso de que esta evidencia no sea producida, la Junta podrá acudir ante el Tribunal de Justicia de Puerto Rico para solicitar el remedio adecuado. Ante esta situación, se podrán efectuar inferencias adversas en contra de esa parte.

4.3.3 Notificación

Toda citación que requiera la comparecencia de personas, o que ordene que se produzca determinada prueba documental, podrá ser notificada por correo ordinario, certificado o personalmente.

4.4 Aplicabilidad flexible de las Reglas de Evidencia

La evidencia puede ser recibida en cualquier vista a pesar de no ser admisible bajo las Reglas de Evidencia de Puerto Rico aplicables a los procedimientos judiciales. El peso que habrá de otorgarse a la evidencia recibida se determinará a base de su confiabilidad y valor probatorio.

4.5 Admisibilidad de la evidencia

(1) El Oficial Examinador habrá de admitir toda evidencia que no sea impertinente, inmaterial, indebidamente repetitiva, carente de confiabilidad, o de escaso valor probatorio.

(2) Evidencia relacionada con transacciones no será admisible.

4.5.1 Secretos de negocios y evidencia confidencial

(1) En la presentación, admisión, disposición y uso de la evidencia, el Oficial Examinador conservará la confidencialidad de los secretos de negocios y de otra información comercial, financiera y científica.

(2) El status de confidencialidad o de secreto de negocios no evitará que la información sea ofrecida en evidencia. El Oficial Examinador podrá emitir las órdenes que sean necesarias para considerar esa evidencia

en cámara, incluyendo la preparación de un memorial suplementario que discuta las cuestiones de hechos, de derecho y discreción que surgen de esta porción de la evidencia que es confidencial o que incluya secretos de negocios.

4.5.2 Apreciación de la prueba queda en el récord

Decisiones del Oficial Examinador sobre la admisibilidad de evidencia o testimonios, la propiedad del contrainterrogatorio y otras cuestiones procesales estarán contenidas en el récord y regirán la totalidad de los procedimientos.

4.5.3 Evidencia excluida

- (1) Cuando la evidencia o testimonios sean declarados inadmisibles por el Oficial Examinador, la parte afectada podrá realizar una oferta de prueba que será incluida en el récord. La oferta de prueba para un testimonio oral excluido consistirá en una breve declaración sobre el contenido, naturaleza, pertinencia y propósito de este testimonio.
- (2) La oferta de prueba para documentos y exhibits excluidos consistirá en la inserción de los documentos o exhibits concernidos en el récord.

4.5.4 Contra interrogatorios; intereses en común

Cuando dos o más partes tienen sustancialmente intereses y posiciones similares, el Oficial Examinador puede limitar el número de abogados u otros representantes que habrán de contrainterrogar, efectuar y argumentar mociones y objeciones a favor de esas partes. Los abogados pueden, sin embargo, contrainterrogar sobre cuestiones que no se han cubierto adecuadamente en los contra interrogatorios previos.

4.5.5 Declaraciones verificadas

- (1) El Oficial Examinador podrá admitir e incluir en el récord como evidencia, mediante testimonio oral, señalamientos de hechos u opiniones preparados previamente por un testigo. La admisibilidad de la evidencia contenida en la declaración estará sujeta a las

mismas reglas como si el testimonio fuera producido bajo examen directo.

- (2) Antes de que tal declaración sea leída o admitida en evidencia, el testigo entregará una copia de la declaración al Oficial Examinador y a los representantes de las otras partes con suficiente antelación.
- (3) El testigo que presenta la declaración escrita jurará la declaración y estará sujeto a un contrainterrogatorio verbal sobre el contenido de aquella.

4.5.6 Testigo "no disponible, admisibilidad de affidavits

El Oficial Examinador podrá admitir en evidencia affidavits de testigos que no estén disponibles. El término "no disponible" incluye situaciones en que el declarante:

- (1) está exento o impedido de declarar por razón de un privilegio reconocido en relación al asunto u objeto de su declaración, o
- (2) insiste en no declarar a pesar de orden de la Junta para que declare, o
- (3) testifica no recordar, o
- (4) ha fallecido o está imposibilitado de comparecer a declarar por razón de impedimento mental o físico, o
- (5) está ausente de la vista y el proponente de su declaración ha desplegado diligencia para conseguir su comparecencia mediante citación de la Junta.

4.5.7 Objeciones

- (1) Cualquier objeción respecto a la admisibilidad de la evidencia o a la manera en que se conduce la vista podrá ser señalada oralmente o por escrito durante la vista.
- (2) Todas las objeciones serán realizadas oportunamente y acompañadas de un fundamento concreto y apropiado; de otra manera se considerarán renunciadas.

REGLA 5 DEL CONOCIMIENTO OFICIAL

5.1 Alcance

- (1) El Oficial Examinador podrá tomar conocimiento oficial sobre cualquier asunto sujeto a conocimiento judicial por los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sobre otros asuntos comprendidos dentro de la experiencia y el conocimiento especializado de la Junta.
- (2) Las partes tendrán la oportunidad de mostrar que tales hechos no son materia de conocimiento oficial por ser erróneos.

REGLA 6 DE LAS CARGAS EVIDENCIARIAS

6.1 Carga de presentación: carga de persuasión

- (1) El representante de la Junta tiene la carga de probar que la violación ocurrió según se alega en la querella. Además, tiene la carga de sostener que la penalidad administrativa, denegación, revocación, o suspensión de licencia u otra, según sea el caso, es la apropiada.
- (2) Luego de que se ha establecido un caso prima facie contra el querellado, este tiene la carga de presentar y sostener cualquier defensa contra las alegaciones establecidas en la orden o querella.
- (3) Cada asunto en controversia será resuelto por el Oficial Examinador y por la Junta mediante preponderancia de la evidencia.

REGLA 7 DE LA ORDEN O QUERELLA

7.1 Expedición de la Orden o Querella

7.1.1 Determinación de una penalidad administrativa

Si la Junta tiene razones para creer que una persona ha violado,

- (1) alguna disposición de la ley que dicha Junta administra, o
- (2) alguna reglamentación promulgada o alguna licencia expedida bajo dicho estatuto, podrá iniciar un procedimiento para la determinación

de una penalidad administrativa mediante la expedición de una orden o querella.

7.1.2 Revocación o suspensión de una licencia

Si la Junta tiene razón para creer que,

- (1) una persona poseedora de una licencia, ha violado alguna condición o término de la misma;
- (2) una persona poseedora de una licencia alteró, ocultó o describió incorrectamente cualquier hecho material en la solicitud de licencia o no declaró todos los hechos pertinentes en la solicitud de licencia, u
- (3) otra justa causa exista para esta acción, a Junta podrá instituir un procedimiento para la revocación o suspensión de una licencia mediante la expedición de una orden o querella.

7.2 Contenido de la Orden o Querella

Cada orden o querella incluirá:

- (1) una mención sobre la(s) sección(es) de la Ley que autoricen su expedición.
- (2) Referencia específica a cada disposición de la Ley y a los reglamentos que se alega han sido violados por la parte.
- (3) Una declaración concisa de los hechos en que alegadamente se basa la violación imputada.
- (4) Una referencia específica sobre cada alteración o imprecisión en la solicitud de licencia de la persona, cuando este sea el caso.
- (5) Un señalamiento de los hechos que el alegado infractor no declaró en la solicitud de licencia, cuando este sea el caso.
- (6) Una mención sobre los términos y condiciones de cualquier denegación, suspensión parcial o revocación, cuando este sea el caso.
- (7) La cantidad de la penalidad administrativa que se sugiere imponer.

- (8) Notificación del derecho del recurrido a solicitar una vista sobre cualquier hecho material contenido en la Orden o sobre la apropiado de la cantidad propuesta como penalidad.

7.3 Enmiendas a la Orden o Querella

Como cuestión de derecho, la Junta podrá permitir que se enmiende la Orden antes de que la misma sea contestada. Cuando la contestación a la Orden ya ha sido sometida, la enmienda sólo procederá mediante moción concedida por el Oficial Examinador. El alegado infractor dispondrá de veinte (20) días luego de haber recibido la Orden enmendada para radicar su contestación. La Junta podrá enmendar la Orden mediante moción oral durante la vista pública y concederá el término que estime razonable para la contestación a dicha enmienda.

7.4 Contestación a la Orden o Querella

7.4.1 En General

Cuando el querellado,

- (1) rechaza cualquier hecho material que sirve de fundamento a la Orden;
- (2) alega que la cantidad de la penalidad propuesta en la Orden o la revocación o suspensión es inapropiada según el caso, o
- (3) alega que como cuestión de derecho, los asuntos deben ser adjudicados a su favor, someterá una contestación escrita. Cualquier contestación a la orden será radicada dentro de los veinte (20) días siguientes de que el alegado infractor recibió la Orden.

7.4.2 Contenido de la Contestación

- (1) La contestación habrá de clarificar y admitir, negar o explicar directamente cada una de las alegaciones tácticas contenidas en la Orden respecto a las cuales el alegado infractor posee conocimiento.
- (2) Cuando no se posee conocimiento de una alegación particular y así se señala, esa alegación se considerará negada.

(3) La contestación también incluirá:

- (i) Las circunstancias o argumentos que alegadamente constituyen la base de la defensa, y
- (ii) Los hechos que el alegado infractor pretende poner en controversia.

7.5 Falta de admitir, negar, o explicar

La falta de explicación, negación o admisión de cualquier hecho material por parte del alegado infractor constituye una admisión de la alegación.

7.6 Enmienda a la contestación

El querellado podrá enmendar la contestación a la Orden mediante moción concedida por el Oficial Examinador.

7.7 Resolución y Notificación en Rebeldía

7.7.1 Causas para realizar la determinación

El Oficial Examinador podrá encontrar a una parte en rebeldía,

- (1) A solicitud de otra parte, cuando no ha radicado una contestación oportuna a la Orden de la Junta.
- (2) Mediante moción o por iniciativa propia, al no haberse cumplido con una orden del Oficial Examinador, anterior o durante la vista.
- (3) Luego de presentada moción por iniciativa propia al no haber comparecido la parte a una conferencia o vista sin demostrarse justa causa.

7.7.2 Anotación de rebeldía

Se efectuará una determinación de rebeldía con la presentación de la certificación del diligenciamiento y con la no comparecencia de la parte a la vista.

7.7.3 Consecuencias de la determinación

Para propósitos de la acción en proceso solamente, la determinación de rebeldía se traduce en que la parte así encontrada:

- (1) admite todos los hechos alegados en la Orden, y

- (2) renuncia a su derecho de tener una vista sobre esas alegaciones fácticas;
- (3) tendrá que cumplir con la penalidad propuesta sin ulteriores procedimientos, dentro del término de tiempo que establezca la Junta en su resolución final, cuando el asunto en controversia sobre la Orden expedida es la determinación de una penalidad administrativa;
- (4) estará sujeta a la suspensión o revocación de una licencia y a las condiciones de revocación o suspensión propuestas en la Orden. Estas entrarán en efecto sin procedimientos ulteriores, cuando la Junta emita su resolución final.

7.7.4 Determinación de rebeldía dejada sin efecto

Por justa causa demostrada al Oficial Examinador, éste podrá dejar sin efecto una determinación de rebeldía.

REGLA 8 DE LA FORMA, RADICACIÓN Y DILIGENCIAMIENTO DE DOCUMENTOS

8.1 La radicación

Todo documento legal será radicado en la Oficina de Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, quien se encargará de recibirlo, marcarlo en el reloj de recibo y referirlo a la Junta.

8.2 Envío de documentos a las otras partes y al Oficial

Excepto que se provea de otra manera, cualquier parte en un procedimiento enviará copia de todo documento que radique a todas las partes que consten en récord y al Oficial Examinador. El envío se realizará por correo o mediante entrega personal.

8.3 Notificación por parte de la Junta

De igual forma, cualquier resolución, determinación, orden o decisión de las Juntas o la resolución final del asunto ante estas, será notificada a las partes por correo o personalmente.

8.4 Diligenciamiento de la Orden inicial

8.4.1 Contenido del Diligenciamiento

- (1) Se entregará al querellado una copia del original de la Orden firmada por la Junta. Esta entrega podrá efectuarse personalmente o por correo.

8.4.2 Diligenciamiento a persona jurídica

El diligenciamiento a una corporación doméstica o extranjera o a una asociación no incorporada que esté sujeta a ser demanda bajo un nombre común, será efectuado personalmente o por correo, dirigida a un oficial, miembro o agente administrativo o a cualquier otra persona autorizada por nombramiento o por la ley federal o estatal para recibir emplazamientos.

8.4.3 Diligenciamiento a oficial o agencia de Puerto Rico

Todo diligenciamiento a un oficial o agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será realizado al entregar una copia de la orden al oficial o a la agencia. Si la agencia es una corporación, la orden deberá ser entregada según lo prescrito en la regla 8.4.2.

8.4.4 Prueba del Diligenciamiento

Prueba de que el diligenciamiento se efectuó propiamente será radicada en la Junta junto a orden inmediatamente después de haber realizado el diligenciamiento. Tal prueba incluye, pero no está limitada a, lo dispuesto en la regla 9.1(4) sobre certificación de entrega.

8.5 Forma de las alegaciones y documentos

8.5.1 Regla general

No habrán requisitos respecto a la forma de los documentos; exceptuando lo provisto en estas reglas, o por orden del Oficial Examinador.

8.5.2 Requisitos específicos

- (1) El documento inicial sometido por cualquier parte contendrá su nombre, dirección y número de teléfono. Cualquier cambio en esta

información será rápidamente notificada a la Junta y a todas las partes en el procedimiento.

- (2) La primera página de toda alegación, carta, o documento contendrá un epígrafe identificando al querellado y/o parte, y el número que aparece en la Orden.
- (3) Con excepción de los exhibits, el original de cualquier alegación, carta o documento será firmado por la parte que lo someta o por su representante legal. La firma constituirá una aseveración de que el autor ha leído la alegación, carta, u otro documento, de que las declaraciones realizadas son ciertas y que no se presentan con fines dilatorios.
- (4) Una parte que no facilite esta información o futuras alteraciones en la misma, se entiende que renunció a su derecho de ser notificada y de recibir documentación bajo estas reglas.
- (5) El Oficial Examinador podrá rechazar la radicación de cualquier documento que no cumpla con los requisitos de esta regla. Notificación escrita de tal rechazo y sus fundamentos será rápidamente enviada a la persona que sometió el documento.
- (6) En cualquier procedimiento ante el Oficial Examinador, éste podrá permitir, por justa causa, por petición en sala, o luego de moción escrita a tales efectos que se introduzcan enmiendas a cualesquiera alegatos, contestaciones, mociones o documentos escritos presentados en la vista administrativa aunque no hayan sido rechazados. Aquellos que fueron rechazados, podrán ser sometidos nuevamente luego de las enmiendas.

REGLA 9 DE LAS MOCIONES

9.1 Mociones escritas, orales

Cualquier parte del procedimiento podrá radicar una moción ante el Oficial Examinador sobre cualquier cuestión relacionada con la vista

administrativa. Como regla general, estas mociones se realizará por escrito; sin embargo, circunstancias excepcionales permitirán mociones orales que se harán constar en el récord ante el Oficial Examinador. Cuando dichas mociones se sometan por escrito:

- (1) Se radicará un original y copia en la Oficina de la Junta.
- (2) La parte promovente entregará una copia de la misma a todas las partes comprendidas en el récord.
- (3) Si no se radica ninguna contestación en el período designado, quedará sometida la moción para resolución.
- (4) El Oficial Examinador podrá establecer un término más corto para contestar, o implementar las medidas más apropiadas para disponer de las mociones.

REGLA 10 DE LA COMPARECENCIA

10.1 Forma de comparecer

Cualquier parte podrá comparecer en su carácter personal o mediante abogado. Un oficial podrá comparecer en beneficio de su corporación, el socio podrá comparecer en beneficio de su asociación. La personal natural no tendrá que comparecer mediante abogado o representante. En el caso de la persona jurídica, ésta deberá venir representada por un abogado para la celebración de la vista.

10.2 Deferencia al foro administrativo

Las partes, abogados, testigos y toda persona que comparezca ante la Junta deberá asumir la misma postura y respeto requerido en un Tribunal de Justicia. De igual forma, deberá tener con el Oficial Examinador la misma diferencia que merece un miembro de la Judicatura.

REGLA 11 DE LA INTERVENCIÓN

11.1 Forma de solicitarla

Una moción solicitando permiso para intervenir en un procedimiento conducido bajo estas Reglas, tendrá que señalar:

- (1) los fundamentos para la posible intervención,
- (2) la posición e interés del promovente, y
- (3) el impacto más probable que esta intervención tendrá en el progreso expedito del procedimiento.

11.2 Momento de radicarla

- (1) Ordinariamente, la moción de permiso para intervenir deberá radicarse antes de la primera conferencia con antelación a la vista. Si dicha conferencia no va a celebrarse, la moción de intervención deberá radicarse dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de la orden estableciendo fecha y lugar para la vista.
- (2) Cualquier moción de Intervención radicada después de este término,
 - (i) no podrá levantar una cuestión de hechos o de derecho que no hubiese sido levantada oportunamente, excepto por justa causa, y
 - (ii) tendrá que incluir un señalamiento de justa causa por no haber cumplido con el período establecido.

11.3 Intervención limitada

- (1) El Oficial Examinador podrá conceder en casos excepcionales una intervención limitada especificando que dicho interventor sólo tendrá ingerencia en determinados asuntos.
- (2) Cuando se conceda esta intervención limitada, el derecho a participar, solicitar la reconsideración, y a apelar estará circunscrito al asunto(s) especificado(s) por el Oficial Examinador.
- (3) La intervención limitada no afectará los derechos del interventor a recibir todas las notificaciones sobre los procedimientos, al igual que las partes principales.

11.4 Contestación a la Moción de Intervención

Cualquier persona que ya sea una parte en el procedimiento podrá radicar una contestación a la moción de intervención.

11.5 Disposición

El interventor advendrá una parte igual a las demás si se le concede la solicitud para intervenir. Esta petición será declarada con lugar sólo si el promovente demuestra que,

- (1) la intervención no habrá de causar dilación indebida o perjuicio a los derechos de las partes originales;
- (2) el interventor ha consentido estar obligado por los acuerdos escritos, estipulaciones y todas las órdenes introducidas en el procedimiento con anterioridad a la intervención, y
- (3) el promovente sería afectado adversamente por una resolución final.

11.6 Intervención como Amicus Curiae

Personas que no sean partes en el procedimiento y que deseen radicar alegatos, podrán así hacerlo. La moción identificará el interés del solicitante y las razones por las que el alegato de amicus curiae es deseable. Si la moción es concedida, el Oficial Examinador expedirá una orden para establecer el término para radicar este alegato. Luego que la moción haya sido concedida, el amicus curiae recibirá todos los alegatos, contestaciones, mociones y órdenes relacionadas con su alegato.

REGLA 12 DE LA INHIBICIÓN Y RECUSACION DE MIEMBROS DE LA JUNTA

12.1 Circunstancias que impedirán la participación de miembros de la Junta

El Oficial Examinador, cualquiera de sus miembros, o algún integrante de las Juntas deberán inhibirse de realizar las funciones que proveen esta Reglas, respecto a cualquier asunto en el cual,

- (1) estén interesados en un resultado, o tengan prejuicio o parcialidad personal hacia cualquiera de las partes o sus abogados,
- (2) posean parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con cualesquiera de las partes o sus abogados,

- (3) posean una relación de amistad de tal naturaleza con cualesquiera de las partes o sus abogados que pueda frustrar los fines de la justicia,
- (4) tendrían que considerar hechos idénticos o relacionados con una situación pasada en la que fueron abogados o asesores de cualesquiera de las partes o sus abogados;
- (5) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para desempeñarse, o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de adjudicación administrativa.

12.2 Quiénes podrán solicitar la inhibición; quiénes podrán presentar recusación

- (1) El miembro de la Junta podrá inhibirse por iniciativa propia, exponiendo los motivos en que se fundamenta esta acción.
- (2) En cualquier etapa, cualquier parte podrá solicitar mediante moción de recusación sometida ante la Junta Examinadora, que se descalifique del procedimiento a la persona concernida. La recusación deberá ser jurada y expondrá los hechos en que se fundamenta. Dicha recusación deberá ser presentada tan pronto el peticionario advenga en conocimiento de la causa de la recusación.

12.3 Disposición de la solicitud de inhibición a la recusación

Presentada y notificada la solicitud de inhibición o la recusación, ésta será evaluada y resuelta por la Junta. De conceder la solicitud,

- (1) si la inhibición o la recusación recae sobre el Oficial Examinador, la Junta realizará el reemplazo requerido con funcionarios cualificados que no posean ninguna de las limitaciones antes mencionadas.
- (2) Si la inhibición o recusación recae sobre un miembro de la Junta, éste podrá ser reemplazado por el miembro alterno si se encuentra libre de todas las limitaciones enumeradas en la regla 12.1.

REGLA 13 DE LA SUSPENSIÓN Y PRORROGA DE LA VISTA

13.1 Forma y contenido de la solicitud: cuándo podrá concederse

La suspensión o prórroga de una vista podrá llevarse a cabo por iniciativa del Oficial Examinador o a solicitud de parte. Cuando sea solicitada por una parte, no se considerará ninguna petición de suspensión o prórroga a menos que sea,

- (1) presentada por escrito;
- (2) solicitada con por lo menos cinco (5) días laborables antes del señalamiento de la vista, y
- (3) por justa causa, como citaciones previas a otros foros o por razones de fuerza mayor.

13.1.1 Ocurrencia de circunstancias excepcionales

En la situación donde ocurran circunstancias excepcionales que hagan imperativa la suspensión o prórroga de la vista para no frustrar los fines de la justicia, podrá eximirse al peticionario de cumplir con lo establecido en la regla 13.1. En tal caso, se presentará la solicitud verbalmente y se hará constar en el récord mediante documento posterior que señalará las circunstancias excepcionales previamente levantadas.

13.2 Plazo que será concedido

El plazo que se concederá a las partes en caso de suspensión o prórroga no excederá de treinta (30) días, a menos que por la naturaleza del caso, la Junta disponga lo contrario. Como excepción a lo anterior, los términos no regirán si las partes solicitan la negociación de una estipulación.

REGLA 14 **DEL RECORD DE LA VISTA**

14.1 Grabación o informe taquigráfico

- (1) Las vistas administrativas serán grabadas en cinta magnetofónica. En casos que a discreción de la Junta, sea apropiado, serán reportadas taquigráficamente.
- (2) Luego de la vista, se certificará y someterá a la Junta:
 - (i) el original de la transcripción o grabación, y

- (ii) los exhibits recibidos y ofrecidos en evidencia en la vista.
- (3) Cualquiera de las partes que desee una copia de la grabación o del informe taquigráfico de las vistas podrá obtenerlo mediante pago. Cuando se solicite una copia de la grabación, la parte proporcionará a la Junta suficientes cintas magnetofónicas del tipo que la Junta especifique.
- (4) El Oficial Examinador permitirá que testigos, partes y representantes sometan correcciones escritas de la transcripción de cualquier testimonio oral tomado en la vista, señalando los errores cometidos al transcribir dicho testimonio para conformar la transcripción a lo realmente declarado. Excepto en circunstancias extraordinarias, no se permitirán más de treinta (30) días para someter las correcciones desde la fecha en que la transcripción se hizo disponible a las personas concernidas.
- (5) Cuando la vista sólo fuera grabada y la parte desea una transcripción de la misma, deberá pagar su propia transcripción usando su copia de la grabación.
- (6) En aquellos casos en que la Junta Examinadora no haya dispuesto para un récord taquigráfico, cualquier parte podrá solicitarle que lo autorice a tomar a sus expensas un récord taquigráfico. Dicha solicitud se concederá siempre que no entorpezca ni demore los procedimientos.

REGLA 15 DE LA COMUNICACIÓN EX PARTE

15.1 Alcance del concepto

- (1) La comunicación ex parte es cualquier comunicación,
 - (i) conversaciones entre otros empleados que no sean, de un lado, miembros del equipo de litigación de la agencia, y del otro lado, el Oficial Examinador.
 - (ii) Discusiones entre el Oficial Examinador , y

- (a) personas interesadas fuera de la agencia, o
- (b) el equipo de litigación de la agencia, si todas las partes han recibido previamente una notificación escrita de las comunicaciones propuestas y han recibido, la oportunidad de estar presentes y participar en las mismas.

15.2 Prohibición de la Comunicación Ex Parte

- (1) Ninguna persona interesada fuera de la agencia o miembro del equipo de litigación efectuará una comunicación ex - parte con los Oficiales Examinadores sobre los méritos del procedimiento.
- (2) Ningún Oficial Examinador efectuará una comunicación ex - parte sobre los méritos del procedimiento con cualquier persona interesada fuera de la agencia o miembro del equipo de litigación de ésta.
- (3) Una persona que no sea consultor de la Junta en la decisión de un caso no podrá en ningún momento, después de expedida la Orden, discutir ex - parte los méritos del procedimiento con:
 - (i) cualquier persona fuera de la agencia;
 - (ii) cualquier personal de la agencia que realice una función fiscalizadora o investigativa en el mismo procedimiento o en uno relacionado, o
 - (iii) cualquier representante de esa persona.
- (4) Una "persona interesada fuera de la agencia" incluye,
 - (i) el querellado;
 - (ii) cualquier persona que haya radicado comentarios escritos en el procedimiento;
 - (iii) cualquier persona que haya solicitado una vista;
 - (iv) cualquiera que haya solicitado participar o intervenir en una vista;

(v) cualquier participante de la vista no empleado por la Junta al momento de la comunicación, y

(vi) cualquier abogado o representante de récord para esta persona.

15.3 Consecuencias de la comunicación

Cuando un Oficial Examinador reciba una comunicación ex parte efectuada por la parte o por su representante, en violación a esta regla, la persona que preside la vista puede, al grado que sea consistente con la justicia, requerir a esa parte que muestre causa para que su reclamación o interés no sea desestimado, denegado, obviado o afectado adversamente por razón de tal violación.

15.3.1 Notificación de la Comunicación Ex Parte

Cualquier memorando u otra comunicación ex parte,

- (1) efectuada por alguna parte, persona interesada o sus representantes,
- (2) dirigida a las Juntas, a uno de sus miembros, o a un Oficial Examinador durante el transcurso del procedimiento, y
- (3) relacionada con los méritos del mismo, será considerada como una argumentación efectuada en el procedimiento, y será enviada a todas las otras partes. Todas las partes tendrán la oportunidad de responder a este memorando o comunicación.

15.4 Cuándo comienza la prohibición

La prohibición de esta regla comienza a regir luego de que las Juntas emitan y firmen una orden o querella. Esta prohibición cesará cuando la acción administrativa de la agencia finalice.

REGLA 16 DE LA TRANSACCION

16.1 Política de las Juntas sobre la transacción

- (1) Las Juntas recomiendan la transacción de los procedimientos en cualquier momento si la misma es consistente con las disposiciones y objetivos de las leyes y las reglamentaciones aplicables.

- (2) El querellado podrá discutir con el Oficial Examinador y con las otras partes sobre la celebración de una posible transacción.
- (3) Las conferencias de transacción no eximen al querellado de la obligación de radicar una contestación oportuna a la Orden o Querella de la Junta.
- (4) Cuando se proponga este tipo de solución a los procedimientos, se le notificará por escrito al Oficial Examinador. Este podrá conceder a las partes treinta (30) días para radicar una estipulación, la cual será sometida a la Junta concernida. De no radicarse la mencionada estipulación, la Junta señalará el caso para vista pública.
- (5) El acuerdo de transacción habrá de incluir todos los términos del trato y deberá ser firmado por todas las partes pertinentes o sus representantes legales.

16.2 Orden de acuerdo de transacción

- (1) Ningún acuerdo de transacción finalizará algún procedimiento sin la expedición de una aprobación sobre el acuerdo.
- (2) En el proceso de expedición de esta aprobación, la Junta podrá requerir a todas las partes en el acuerdo que comparezcan ante ella para responder a preguntas sobre la transacción.

REGLA 17 DE LA CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A LA VISTA

17.1 Propósito de la conferencia con antelación a la vista

A menos que la conferencia parezca ser innecesaria, en cualquier momento antes de que la vista comience, el Oficial Examinador podrá ordenar a las partes y a sus representantes a comparecer ante él para una conferencia en la que discrecionalmente se considerará:

- (1) La transacción del caso.
- (2) La implicación de controversia y la estipulación de hechos que no están en disputas.
- (3) La necesidad o lo deseable de realizar enmiendas a las alegaciones.

- (4) El intercambio de exhibits, documentos, testimonios preparados y admisiones o estipulaciones de hechos que evitarán prueba innecesaria.
- (5) La limitación del número de peritos u otros testigos.
- (6) Establecer una fecha y lugar para celebrar la vista.
- (7) Cualquier otro asunto que puede acelerar la disposición de los procedimientos.

17.2 Intercambio de listas de testigos y documentos

- (1) A menos que se ordene lo contrario por el Oficial Examinador, cada parte en la conferencia con antelación a la vista hará disponible a todas las otras partes,
 - (i) los nombres de los peritos y otros testigos que pretenda llamar, junto con un resumen de los testimonios que habrán de rendir, y
 - (ii) copias de todos los documentos y exhibits que cada parte habrá de presentar en evidencia.
- (2) Los documentos y exhibits serán marcados para identificación según se ordene por el Oficial Examinador. Documentos que no han sido intercambiados y testigos que no han sido anunciados en las listas, no serán presentados en evidencia o no podrán testificar sin autorización del Oficial Examinador. El Oficial Examinador concederá a las partes tiempo razonable para examinar nueva evidencia.

17.3 Récord de la conferencia con antelación a la vista

Como regla general, no se efectuará una transcripción de la conferencia con antelación a la vista. El Oficial Examinador podrá ordenar lo contrario previa moción de parte o por iniciativa propia. En este caso, el Oficial Examinador preparará y someterá para el récord un resumen escrito de las acciones tomadas en la conferencia. El resumen incorporará cualquier estipulación escrita y/o algún acuerdo entre las partes, además

de todas las resoluciones y órdenes apropiadas que contengan direcciones para las partes.

REGLA 18 DEL DESCUBRIMIENTO ADICIONAL

18.1 Determinación para este tipo de descubrimiento

Excepto según se provee en la regla 18.2, un descubrimiento ulterior será permitido bajo esta regla sólo si el Oficial Examinador determina que:

- (1) este descubrimiento no atrasará de ninguna forma irrazonable los procedimientos:
- (2) la información no es obtenible mediante forma alterna, y
- (3) esta información posee un valor probatorio significativo.

18.2 Orden para toma de deposiciones

El Oficial Examinador ordenará deposiciones sólo mediante una muestra de justa causa y luego de resolver que:

- (1) la información deseada no puede ser obtenida por métodos alternativos, o
- (2) existe una razón sustancial para creer que evidencia pertinente y probatoria no podría ser preservada de otra manera para ser presentada por un testigo en la vista.

18.3 Moción de descubrimiento adicional

- (1) Cualquier parte en el procedimiento que desee una orden de descubrimiento adicional, realizará una moción a los efectos. Esta Moción incluirá:

- (i) las circunstancias que favorezcan la realización del descubrimiento;
- (ii) la naturaleza de la información que espera descubrirse, y
- (iii) la fecha y lugar propuesto para la realización del descubrimiento.

- (2) Si el Oficial Examinador determina que la moción debe ser concedida, expedirá una Orden a esos efectos y señalará los términos y condiciones del descubrimiento.

18.4 Medidas ante la negativa de descubrir

Cuando la información que se desea obtener está bajo el control de una de las partes, el desobedecer una orden expedida bajo esta sección podrá conducir.

- (1) a la inferencia de que la información a ser descubierta sería adversa a la parte que la posee y no la entrega, o
- (2) a la expedición de una resolución en rebeldía.

REGLA 19 DE LA CONSOLIDACION Y SEPARACION

19.1 Sobre la consolidación

El Oficial Examinador podrá recomendar a las Juntas el consolidar cualquiera o todos los asuntos de dos o más procedimientos originados bajo estas reglas cuando,

- (1) existen partes comunes o cuestiones de hecho o de derecho en común;
- (2) la consolidación aceleraría y simplificaría la consideración de los asuntos en controversia, y
- (3) la consolidación no afectaría adversamente los derechos de las partes que de lo contrario permanecerían en procedimientos separados.

19.2 Sobre la separación

El Oficial Examinador podrá recomendar a las Juntas y ésta podría ordenar la separación de los procedimientos con respecto a alguna de las partes o asuntos en controversia, o con respecto a todas las partes o asuntos en controversia cuando medie moción de parte o por iniciativa propia, y cuando exista justa causa.

REGLA 20 DEL PROYECTO DE DETERMINACIONES, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

20.1 Radicación

- (1) Dentro de los veinte (20) días siguientes a la conclusión de la vista, el Oficial Examinador podrá solicitarle a una parte que radique en la Oficina de la Junta un proyecto de determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y recomendaciones que podrá ir acompañado de un alegato en apoyo de aquellas.
- (2) Los alegatos deberán contener referencias apropiadas sobre el récord y sobre las autoridades utilizadas.
- (3) El Oficial podrá extender, previa moción de parte y por justa causa, el tiempo para radicar el proyecto de determinaciones, conclusiones y recomendaciones y/o el alegado.

REGLA 21 DE LAS RECOMENDACIONES

21.1 Recomendaciones aceleradas

21.1.1 Recomendación acelerada a favor de parte

- (1) El Oficial Examinador podrá efectuar en cualquier momento, a moción de parte o por iniciativa propia, una recomendación acelerada a favor de alguna de las partes en el procedimiento, si:
 - (i) no existe ninguna controversia sobre hechos materiales, y
 - (ii) se desprende claramente que la parte debe de obtener una adjudicación a su favor como cuestión de derecho.

21.1.2 Recomendación acelerada de desestimación

- (1) El Oficial Examinador podrá recomendar, mediante moción del querellado, que se desestime una acción por los siguientes fundamentos;
 - (i) que el representante de la Junta no estableció un caso prima facie, o

- (ii) que otras consideraciones demuestran claramente la ausencia de un derecho a solicitar un remedio.

21.1.3. Disposición de las recomendaciones aceleradas

Cuando el Oficial Examinador expide una recomendación acelerada a favor de parte, o de desestimación, éstas habrán de ser examinadas por la Junta, que podrá aceptarlas, modificarlas o rechazarlas a la luz del análisis del derecho aplicable y de la prueba recogida en el récord.

21.2 Recomendación tradicional

- (1) Luego de concluida la vista, el Oficial Examinador revisará y evaluará el récord, incluyendo:

- (i) Cualquier proyecto de determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y recomendaciones presentadas por las partes, y

- (ii) cualquier alegato sometido por las partes.

- (2) Luego de evaluar la totalidad del récord, el Oficial Examinador preparará una recomendación que someterá a la Junta.

Esta recomendación contendrá:

- (i) un análisis y recuento de la prueba;
 - (ii) determinaciones de todos los hechos pertinentes y materiales;
 - (iii) conclusiones sobre todas las cuestiones de derecho, y
 - (iv) una recomendación sobre la cuestión última y disposición del caso.

- (3) El Oficial Examinador rendirá un Informe de Recomendaciones a la Junta dentro de un término no mayor de treinta (30) días de finalizado al caso ante sí, excepto cuando medie justa causa

o circunstancias extraordinarias que ameriten la concesión de un término mayor el cual podría ser concedido por la Junta.

REGLA 22 DE LA RESOLUCION Y NOTIFICACION

(1) Tan pronto como sea razonable, luego de que el Oficial Examinador haya sometido su recomendación, la Junta expedirá una resolución y notificación sobre el caso.

(2) Esta resolución y notificación comprenderá:

(i) determinaciones de todos los hechos pertinentes y materiales

(ii) conclusiones de las cuestiones de derecho, y

(iii) los fundamentos que la sustentan.

(4) La resolución y notificación podrá aceptar o rechazar completa o parcialmente la recomendación del Oficial Examinador.

REGLA 23 DEL CÓMPUTO Y EXTENSION DE LOS TERMINOS

23.1 Directrices para computar los términos

(1) Al computar cualquier periodo de tiempo establecido por estas Reglas, excepto que se provea lo contrario, el día en el cual el período designado comienza a correr, no será incluido.

(2) Sábados, domingos y días feriados no serán incluidos en los términos, cuando sean de diez (10) días o menos.

(3) Cuando un período establecido expira un sábado, domingo o día feriado, dicho período será extendido para incluir el próximo día laborable.

23.1.1 Envío de documentos por correo

- (1) La entrega por correo de la Orden o Querella habrá sido completada cuando la hoja de recibo que certifique que el documento llegó al destinatario, haya sido firmada. La entrega de cualquier otra alegación y documento se completa al depositarse en el correo.
- (2) Cuando una alegación o documento ha sido enviado por correo, se añadirán cinco (5) días al período permitido por estas Reglas para radicar una redacción (verifica qué dice) responsiva o documento.

23.2 Extensión de los términos

(1) El Oficial Examinador podrá, si es apropiado, conceder una extensión de tiempo para la radicación de cualquier alegación, documento o moción,

(i) mediante una moción expedita de una parte que demuestre justa causa para conceder la extensión y luego concluir que no existe perjuicio sustancial a las otras partes.

(ii) por iniciativa propia del Oficial Examinador.

(2) Cuando se solicita la extensión del término mediante moción, ésta sólo podrá ser radicada luego de haber sido notificado a todas las otras partes.

(3) la moción de extensión deberá ser radicada antes de la fecha en que la alegación, documento u otra moción tenga que ser sometida.

REGLA 24 DE LA VISTA CUASI LEGISLATIVA

24.1 Celebración

La Junta podrá celebrar vistas cuasi legislativas en todo caso de adopción, derogación o enmienda de una regla o reglamento sustantivo. El requisito de

vista pública no aplicará en el proceso de aprobación de reglamentos internos de la Junta.

24.2 Notificación al público

- (1) Cada procedimiento cuasi legislativo de reglamentación sujeto a estas Reglas comenzará con una publicación de una notificación de propuestas de Reglamentación en un diario de mayor circulación en Puerto Rico, según se dispone en los reglamentos correspondientes.
- (2) Se dará aviso al público a la celebración de las vistas cuasi legislativas de acuerdo a las disposiciones de los reglamentos correspondientes. En adición, la Junta podrá notificar directamente a cualquier persona o entidad con especial interés en el asunto. En dicho aviso se indicará la fecha, hora y lugar de las vistas y los asuntos a tratarse.
- (3) Independientemente del tipo de notificación realizada, ésta deberá realizarse por lo menos con treinta (30) días de anticipación.

24.2.1 Contenido de la notificación

Cada notificación contendrá:

- (1) Una notificación de la reglamentación propuesta.
- (2) Una declaración de la fecha y lugar en donde la vista habrá de comenzar;
- (3) Un señalamiento identificando el lugar donde el récord oficial de la vista cuasi legislativa estará localizado.

24.3 Comparecencia: oral y escrita

Las partes interesadas podrán comparecer oralmente o por escrito, sin tener que notificar previamente sobre su comparecencia. La Junta podrá imponer un límite de tiempo a las ponencias orales. Salvo en circunstancias excepcionales, los deponentes sólo podrán ser interrogados

por los miembros de la Junta. A discreción de la Junta se podrá conceder hasta un máximo de treinta (30) días calendarios a partir del comienzo de la vista para someter comentarios escritos.

24.4 Informe preliminar

Al concluir las vistas cuasi legislativas, la Junta preparará informe preliminar con un resumen de la información y ponencias recibidas y sus conclusiones sobre el asunto objeto de las vistas.

24.5 Récord del proceso cuasi legislativo

(1) Un récord sobre el proceso cuasi legislativo será establecido a más tardar cuando se proponga la reglamentación que estará sujeta a estas reglas. Contendrá:

- (i) Todos los documentos requeridos para la notificación.
- (ii) Todos los comentarios públicos recibidos oportunamente.
- (iii) Todo el material en el récord será propiamente organizado y será puesto a la disposición del público para ser inspeccionado durante horas de trabajo. Se harán los arreglos necesarios para permitir que miembros del público copien los materiales del récord sin ponerlos en peligro de pérdida permanente.

24.6 Reglamento final

Tan pronto como sea posible, luego de finalizada la vista cuando las fechas límites para comparecer por escrito o someter comentarios adicionales hayan expirado, la Junta expedirá una reglamentación final que será sometida al Secretario de Salud para su aprobación y una vez obtenida ésta al Departamento de Estado para su radicación. Conjuntamente, la Junta notificará al público sobre la nueva

reglamentación y mantendrá la totalidad del récord a la disposición del público para su examen y reproducción.

REGLA 25 DE LA VISTA INVESTIGATIVA

25.1 Celebración

Las Juntas podrán celebrar vistas investigativas en cualquier circunstancia que estime conveniente con el propósito de obtener información sobre alguna materia de su competencia o indagar sobre un asunto que está circunscrito a su esfera de acción.

25.2 Representante de la Junta

La Junta podrá designar a un asesor legal como representante de la Junta de la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud, pero sus funciones se limitarán a aquellas que sean cónsonas con el carácter investigativo de la vista.

25.3 Contra interrogatorio

Salvo en circunstancias excepcionales, la Junta o su representante designado bajo el 25.2 anterior será el que efectuará los interrogatorios a las personas que asistan a deponer en las vistas investigativas.

REGLA 26 DE LA VISTA CUASI JUDICIAL

26.1 Celebración

La Junta celebrará vista cuasi judiciales en todo caso en que se adjudiquen hechos y derechos de otras partes. Para tales propósitos, se designará a un Oficial Examinador que seguirá las pautas establecidas en las disposiciones generales de estas Reglas que son aplicables a las directrices de la Regla 4.3.

26.2 Participación del Oficial Examinador

Ninguna persona que haya desempeñado funciones investigativas o acusatorias relacionadas con el caso, o con asuntos que se ventilen en la vista podrá participar como Oficial Examinador.

26.3 Notificación a las partes

Cuando se celebre una vista cuasi judicial, se notificará a las partes, con no menos de quince (15) días previos a la fecha de señalamiento. En dicha notificación se indicará la fecha y hora en que se celebrará la vista, la naturaleza de la misma y los asuntos que serán dilucidados.

26.4 Lugar de celebración de las vistas

Toda vista cuasi judicial podrá celebrarse en el Salón de Vistas públicas en la sede de la Junta, Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud, Puerto Rico, o en cualquier otro lugar que la junta estime conveniente.

26.5 Representación de las Juntas

Un asesor legal de la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud actuará como representante de la Junta en todos los procedimientos relacionados con la vista.

26.5.1 Las funciones del representante de la Junta incluirán, entre otras:

- (1) presentar toda clase de evidencia,
- (2) interrogar y contra interrogar testigos,
- (3) presentar argumentos al Oficial Examinador
- (4) solicitar descubrimiento de prueba,
- (5) solicitar toda clase de remedios, y

- (5) participar plenamente en todas las vistas administrativas y en las conferencias con antelación a la vista.

REGLA 27 DE LA MOCION DE RECONSIDERACION Y APELACION

27. 1 Radicación

La decisión final de la Junta será notificada por correo certificado a las partes y cualquier escrito de reconsideración se radicará dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la decisión de la Junta.

27.1.1 Fundamentos

Los fundamentos para solicitar una reconsideración son los siguientes:

- (1) El descubrimiento de una evidencia relacionada con la controversia que afecte sustancialmente la decisión de la Junta y que era imposible obtener antes de la vista.
- (2) La posible comisión de un error sustantivo o procesal que rinda una decisión contraria a derecho.
- (3) La alegación de que la decisión fue producto de fraude, falso testimonio y evidencia ficticia.
- (4) La necesidad de corregir la decisión de forma que el Interés Público quede mejor protegido.

27.1.2 Términos de reconsideración y apelación

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de la Junta, podrá recurrir ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones en un procedimiento de revisión.

La parte recurrente deberá solicitar primero a la Junta Examinadora la reconsideración de su resolución dentro de un término de veinte (20)

días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de tal resolución u orden.

La Junta dentro del término de quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Junta resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción.

Si la Junta Examinadora dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada la moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Junta Examinadora una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

27.2 Disposición

(1) Las Juntas podrán denegar la solicitud o modificar su decisión después de haber evaluado y analizado la moción de reconsideración. Para tales efectos podrá solicitar alegatos adicionales a las partes, y en casos donde resulte esencial hacerlo, podrán señalar una nueva vista.

(2) La Junta emitirá una resolución en respuesta a la moción de reconsideración dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que dicha moción fue sometida, excepto cuando se ordene la celebración de una nueva vista.

- (3) Mientras se dilucida la solicitud de reconsideración, no se afectará la validez de la decisión. Esta permanecerá plenamente en vigor, a menos que la Junta disponga lo contrario.

REGLA 28 DE LAS SANCIONES

28.1 Negativa a descubrir, comparecer o cumplir

Cuando una parte se rehúse a descubrir lo solicitado, no comparezca a las vistas o citaciones sin justa causa o se niegue a cumplir alguna orden de la Junta, la parte promovente podrá solicitar, previa notificación a todas las partes, que la Junta dicte una orden para que se obligue a la parte promovida a descubrir lo solicitado, a comparecer a la vista so pena de ser encontrado en rebeldía y a cumplir cualquier otro requerimiento.

28.2 Imposición de costas y penalidades económicas

- (1) La Junta podrá imponer costas o algún tipo de penalidad económica que refleje el importe de los gastos razonables incurridos cuando en cualquier etapa del proceso las partes se conduzcan con demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de una administración eficiente de la justicia. La parte que no esté de acuerdo con la imposición de costas podrá radicar una moción a tales efectos.

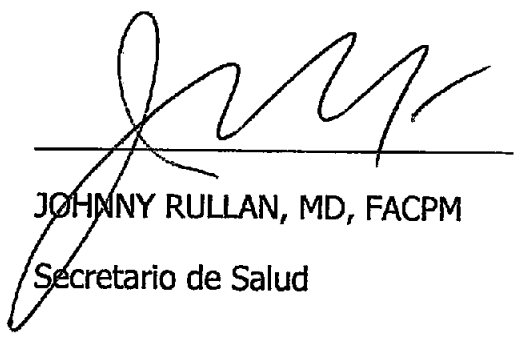
- (2) En adición, la Junta podrá:

- (i) desestimar el procedimiento o parte de los mismos,
- (ii) eliminar las alegaciones del infractor,
- (iii) impedir que pueda sostener u oponerse a determinada materia en evidencia, o
- (iv) emitir una orden declarando en rebeldía a la parte que incumpliese.

REGLA 29 PRECEPTOS GENERALES

- (1) Las disposiciones de este Reglamento son complementarias y suplementarias con los otros reglamentos y procedimientos de las Juntas, y nada de lo aquí dispuesto debe interpretarse como eximente para el cumplimiento de los requisitos establecidos en los reglamentos sustantivos de la Junta.
- (2) Las disposiciones de este Reglamento son independientes, y cualquier determinación de inconstitucionalidad o invalidez de cualquiera de estas Reglas no afectará en forma alguna a las restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.
- (3) Cualquiera de estas Reglas podrá ser enmendada o derogada y podrán adoptarse reglas adicionales, siguiendo del trámite correspondiente en ley.
- (4) Estas reglas entrarán en vigor luego de ser aprobadas por las Juntas y cumplidos todos los trámites de ley.
- (5) Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor inmediatamente después de su radicación y aprobación en el Departamento de Estado y Biblioteca Legislativa.

En San Juan, Puerto Rico a 1 de octubre de 2004.



JOHNNY RULLAN, MD, FACPM

Secretario de Salud